

NOVIEMBRE 2024

CONSULTA TRIBUTARIA:

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS / NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Los artículos 155 a 163 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador regulan el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

El artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas establece exenciones del pago del impuesto a la salida de divisas por concepto de traslado de dinero en efectivo y consumos desde el exterior mediante la utilización de tarjetas de débito y crédito.

El numeral 2 del artículo 159 establece que las transferencias, envíos o traslados efectuados al exterior, excepto mediante tarjetas de crédito o de débito, se encuentran exentas hasta por un monto equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme la periodicidad determinada en la normativa específica expedida para el efecto.

El numeral 10 del artículo 159 ibidem, dispone que las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador, podrán portar o transferir hasta una cantidad equivalente a los costos relacionados y cobrados directamente por la institución educativa, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración previa, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos por el SRI. Las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente podrá portar o transferir el costo total de la atención médica derivada de la enfermedad, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración, conforme los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por el SRI.

Con estos antecedentes, el SRI ha resuelto mediante Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000034, que los pagos al exterior mediante la utilización de tarjetas de crédito / débito que se realicen por concepto de servicios de educación o de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, que gozan de exención de Impuesto a la Salida de Divisas, no deben considerarse dentro del límite previsto para la exención de este impuesto por el uso de tarjetas de crédito o de

débito, previsto en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, debiendo no practicarse su retención / percepción; y, en caso de que esta se hubiere producido, deberá aplicarse el procedimiento de reverso previsto en el reglamento de aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas

Si el pago al exterior se lo efectuó a través del uso de tarjeta de crédito / débito y se realizó la correspondiente retención del Impuesto a la Salida de Divisas, la entidad financiera deberá realizar el reverso del cobro del mismo.

Fuente:

Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000034 publicada en el RO. Tercer Suplemento 663 de 14 de octubre 2024.